

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RUTH MINERVA LÓPEZ
RAMÍREZ

Apelante

v.

JUAN MANUEL PEÑA
RAMOS

Apelado

KLAN202300054

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Lorenzo en
Caguas-Superior
Limitado

Caso número:
E2CI201300711

Sobre:
Liquidación Sociedad
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece la parte apelante, Ruth Minerva López Ramírez, y nos solicita que modifiquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 9 de diciembre de 2022, notificada el 19 de diciembre de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario resolvió que el haber postganancial de la parte apelante era de \$92,590.05 y \$81,549.75 de Juan Manuel Peña Ramos, para una suma total de \$174,139.80.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

Surge del expediente ante nos que Ruth Minerva López Ramírez (López Ramírez o apelante) y Juan Manuel Peña Ramos (Peña Ramos o apelado) contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales.¹ Dicho vínculo matrimonial fue disuelto por la causal de ruptura irreparable mediante *Sentencia* del 17 de septiembre de 2013.²

¹ Apéndice del recurso, pág. 11.

² Íd.

El 14 de noviembre de 2013, López Ramírez incoó una *Demanda* en contra de Peña Ramos sobre liquidación de bienes.³ En síntesis, alegó que, tras el divorcio de las partes, la comunidad de bienes compuesta por ambos era dueña en común proindiviso de las siguientes propiedades:

- (A) Jeep Wrangler tablilla HTW 477[,] el cual está financiado con Banco Popular. Dicho vehículo está en posesión de la parte demandada[.]
- (B) Isuzu Pickup de 2006 [t]abl[i]lla 835-484, el cual está saldo. Dicho vehículo está en posesión del demandado.
- (C) Cuenta de ahorro en la Cooperativa COOPACA de San Lorenzo[,] número de cuenta 100073612. En ahorros la cuenta tiene \$957.94 dólares y en acciones \$30.07 dólares.
- (D) Fosa en el Cementerio El Remanso en San Lorenzo, el cual tiene un pago de mantenimiento mensual de \$60.00 dólares.
- (E) Residencia ubicada en la Carretera 9929, Urbanización Los Flamboyanes Casa 281, Barrio Florida, San Lorenzo, Puerto Rico. Lugar donde reside la demandante. Al día de hoy la propiedad, antes descrita, está salda.
- (F) Bienes [m]uebles del hogar con el valor que se adjudica a continuación[:]

Cantidad	Bien Mueble	Valor
1	Juego de [s]ala	200.00
1	Juego de comedor	75.00
1	Juego de cuarto	350.00
1	Lavadora	50.00
1	Televisor	100.00
1	Televisor pequeño	50.00 ⁴

En la *Demanda*, López Ramírez arguyó que, durante el matrimonio, Peña Ramos había adquirido tres (3) propiedades inmuebles, sin notificarle a esta, en cuyas escrituras de compraventa e hipoteca aparecía como soltero. Sobre ese particular, planteó que Peña Ramos se había beneficiado de las referidas hipotecas y, en su consecuencia, había drenado a la sociedad legal de gananciales existente entre ambos. Por otro lado, adujo que vivía y mantenía la propiedad inmueble ubicada en la urbanización Los Flamboyanes, en San Lorenzo, sin aportaciones monetarias de parte de Peña Ramos para el sostenimiento y

³ Íd., págs. 1-4.

⁴ Íd., pág. 2.

mantenimiento de la misma. Añadió que dicha propiedad devengaba una renta mensual de \$725.00, de los cuales utilizaba una cantidad para el mantenimiento del inmueble.

En cuanto a las deudas adquiridas por las partes durante el matrimonio, López Ramírez desglosó en su acción las siguientes:

- a) Préstamo Personal en Oriental, número 0000000000 07325, por la cantidad de \$15,000.00. Al día de hoy se adeuda la cantidad de \$10,300[.00] dólares y tiene un pago mensual de \$190.35, el cual paga la demandante. El préstamo fue adquirido para la construcción de un apartamento en la Propiedad ubicada en Barrio Florida, Urbanización Los Flamboyanes, Calle 5, Número 227, San Lorenzo, Puerto Rico.⁵

En virtud de lo anterior, López Ramírez le solicitó al foro primario la liquidación de la comunidad de bienes postganancial y que se le concedieran los créditos correspondientes a cada parte.

Por su parte, Peña Ramos presentó su alegación responsiva negando las alegaciones vertidas en la *Demanda*.⁶ A su vez, alegó que la causa de acción no exponía hechos ni derecho que justificaran la concesión de un remedio.

Luego de varias incidencias procesales, el 11 de julio de 2018, se celebró el juicio en su fondo, presidido por el Honorable juez Francisco J. Oquendo Solís.⁷ A dicho juicio comparecieron las partes y desfilaron la prueba documental y testifical pertinente.

Sometido el caso y en espera del pronunciamiento de la correspondiente sentencia, este fue reasignado al Honorable juez Julio A. Díaz Valdés (Hon. Díaz Valdés).⁸ En vista de que el juicio se celebró ante otro magistrado, el Hon. Díaz Valdés les concedió a las partes la opción de desfilas nuevamente la prueba testifical. No obstante, estas declinaron la oferta y sometieron el caso por la prueba documental admitida, así como una transcripción incompleta de la prueba oral.⁹

⁵ Apéndice del recurso, pág. 3.

⁶ Íd., págs. 5-6.

⁷ Íd., págs. 22-144.

⁸ Íd., pág. 11.

⁹ Cabe destacar que, la transcripción de la prueba oral que obra en el expediente ante nos, también está incompleta y como tal fue estipulada por las partes, sin objeción alguna.

Evaluada la totalidad de la prueba ante sí, el 9 de diciembre de 2022, notificada el 19 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.¹⁰ Concluyó que el haber postganancial estaba compuesto por un total de \$174,139.80.¹¹ Señaló que, en la división de dicho activo postganancial, le correspondía a cada excónyuge la suma de \$87,069.90. Sin embargo, expresó que López Ramírez tenía un crédito a su favor de \$5,520.15, equivalentes a la mitad de \$11,040.30 que había abonado con su dinero privativo al préstamo personal adquirido durante el matrimonio para construir un apartamento en el patio trasero de la propiedad sita en la urbanización Los Flamboyanes. Aplicado dicho crédito, el foro primario resolvió que a López Ramírez le correspondía la partida de \$92,590.05, mientras que a Peña Ramos le pertenecía \$81,549.75 del haber postganancial.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el foro *a quo* concluyó que la prueba presentada no le había permitido determinar con exactitud a cuánto ascendieron las partidas de (1) una construcción de la segunda planta en la propiedad inmueble ubicada en Villa Pesquera, y (2) una operación estética facial que se había realizado Peña Ramos. A su vez, determinó que la prueba no había demostrado que, durante la vigencia del matrimonio entre las partes, Peña Ramos hubiese cedido o entregado \$7,000.00, en concepto de donación a una iglesia.

En desacuerdo, el 4 de enero de 2023, López Ramírez presentó una *Reconsideración*,¹² a la cual Peña Ramos se opuso posteriormente.¹³

Inconforme, el 18 de enero de 2023, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe, señalando el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia[,] Sala de Caguas[,] al no sumar a la comunidad de bienes post-ganancial las partidas de \$7,000.00 dados por el demandado a la iglesia, \$12,000.00 de la operación facial utilizados por el demandado y \$40,000.00 de la construcción de la segunda planta de la

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 10-16.

¹¹ Es importante señalar que, en la *Sentencia* apelada, aparece un error tipográfico en la cuantía total de \$174,139.81. La cantidad correcta es \$174,139.80.

¹² Apéndice del recurso, págs. 17-18.

¹³ Íd., págs. 19-21.

propiedad de Patillas, cuando estos fueron probados mediante la prueba desfilada y no contradicha, que dichas partidas fueron tomadas por el demandado y solo aprovechadas por este, siendo las misma[s] pertenecientes a la comunidad post-ganancial constituida por las partes.

Luego de examinar el recurso de apelación presentado, el 27 de enero de 2023, le concedimos treinta (30) días a la parte apelada para que nos presentase su alegato en oposición de conformidad con la Regla 22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. Posteriormente, mediante *Resolución* del 16 de febrero de 2023, le concedimos una prórroga a la parte apelada para la presentación de su alegato en oposición, según solicitada. A su vez, le ordenamos a que, dentro del mismo término, informara si tenía alguna objeción a la transcripción de la prueba oral presentada por la parte apelante. En cumplimiento con nuestro requerimiento, el 27 de febrero de 2023, la parte apelada compareció mediante *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*, así como una *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Transcripción de Prueba*. En esta última, informó no tener objeción en cuanto a la transcripción de la prueba oral que se acompañó como anejo del recurso de *Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción estipulada de la prueba oral, nos disponemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II

A

La sociedad legal de gananciales es el régimen económico supletorio que se impone a todo matrimonio celebrado en Puerto Rico, salvo que estos adopten un régimen económico distinto mediante otorgación de capitulaciones matrimoniales. 31 LPRA secs. 3551-3562;¹⁴ *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 200 DPR 169, 177-178 (2018); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010); *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 529 (2009). Sabido es que,

¹⁴ El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas. 31 LPRA secs. 3621-3701. En su consecuencia, este régimen económico tiene personalidad jurídica distinta a los cónyuges que la componen, pero a su vez, ambos poseen titularidad conjunta sobre el patrimonio ganancial. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 716 (2022); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004).

La liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales no surge en todo momento de manera simultánea a su disolución, toda vez que, luego del divorcio, se crea una comunidad de bienes postganancial, en la cual los excónyuges no tienen una cuota específica sobre cada bien, sino sobre todo el patrimonio. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, supra, págs. 532-533; *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 287 (1997). Es decir, la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales y luego surge entre los excónyuges una comunidad ordinaria, compuesta por todos los bienes que eran gananciales y en la que ambos participan por partes iguales mediante cuotas independientes, alienables y homogéneas. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, supra.

La comunidad de bienes postganancial existe indefinidamente hasta que se liquide la cosa común a solicitud de cualquiera de las partes. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 269 (2021). Sin embargo, cuando no es liquidada simultáneamente en el divorcio, adviene un periodo en que se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges, ya sea porque se producen frutos, se saldan deudas, se obtienen ganancias o se sufren pérdidas y gastos. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

Nuestro Código Civil dispone que cuando se disuelve la sociedad, ya sea por disolución del matrimonio o porque los cónyuges pactan un régimen económico matrimonial distinto, se procederá a su liquidación, la cual comienza por un inventario de los activos y los pasivos que existen desde esa fecha. 31 LPRA sec. 3691; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183

DPR 81 (2011). Cabe resaltar que, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra. Asimismo, al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales, procede que el tribunal de instancia tome en consideración la procedencia de la acción de reembolso. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

Ahora bien, antes de liquidar la comunidad de bienes postganancial, es necesario determinar cuáles bienes son privativos y cuáles son gananciales. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 457. De esa manera, se identifican los bienes privativos que corresponden a cada excónyuge y se establecen las responsabilidades imputables al caudal común, así como aquellas que se hayan utilizado para beneficio exclusivo de uno de los comuneros. *Íd.* Dicha liquidación requiere la formación de: (1) un inventario; (2) el avalúo; y (3) la tasación de los bienes. *Island Holdings v. Sucn. Hernández Ramírez*, 201 DPR 1026 (2019); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981).

El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital de los excónyuges. 31 LPRA sec. 3692. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de los excónyuges, hasta donde alcance el caudal inventariado. 31 LPRA sec. 3694. Una vez realizadas las deducciones del caudal inventariado, ese remanente constituye el haber de la sociedad de gananciales. 31 LPRA sec. 3695. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre los excónyuges o sus respectivos herederos. 31 LPRA sec. 3697.

B

Sabido es que este Tribunal Apelativo actúa, esencialmente, como foro revisor. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Es por ello que, nuestra encomienda principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el Derecho a los hechos particulares de cada caso. *Íd.* Cónsono con lo anterior, el desempeño de nuestra función revisora se fundamenta en que el Tribunal de Primera Instancia desarrolle un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. *Íd.* Es decir, nuestra función de aplicar y pautar el Derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde, primeramente, al foro de instancia. *Íd.* Como foro apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. *Íd.* Esa es la función de los tribunales de primera instancia. *Íd.*

Por el contrario, al momento de analizar prueba documental, prueba pericial o testimonios de testigos ofrecidos mediante declaraciones escritas, estamos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Así, “el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta para descartarla, aunque resulte técnicamente correcta”. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021), citando a *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Asimismo, es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el foro apelativo. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770. Ahora bien, como norma general, los tribunales apelativos aceptan como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales inferiores, así como su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en la sala. *Íd.*, pág. 771.

En nuestro ordenamiento jurídico no se favorece la intervención de los foros apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Hernández Doble*, 2022 TSPR 128, 210 DPR ___ (2022); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra. Ello, debido a que el foro de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

En consideración a la norma de corrección que cobija a las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando una parte peticionaria señala errores dirigidos a cuestionar la apreciación o suficiencia de la prueba, la naturaleza del derecho apelativo requiere que esta ubique al foro revisor en tiempo y espacio de lo ocurrido en el foro primario. Ello se logra utilizando alguno de los mecanismos de recopilación de prueba oral, como lo son: (1) transcripción de la prueba, (2) exposición estipulada o (3) exposición narrativa. *Pueblo v. Pérez Delgado*, 2023 TSPR 35, resuelto el 23 de marzo de 2023. Los tribunales de mayor jerarquía no pueden cumplir a cabalidad su función revisora sin que se le produzca, mediante alguno de estos mecanismos, la prueba que tuvo ante sí el foro primario. *Íd.*

C

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Íd.*, pág. 771; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). De manera que, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe

prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Sin embargo, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Además, se requiere que nuestra intervención en esta etapa evite un perjuicio sustancial. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por *discreción* se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado cuáles son situaciones que constituyen un abuso de discreción, a saber:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002), citando a *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Así, pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III

Como único señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al no sumar a la comunidad de bienes postganancial tres (3) partidas que, según aduce, fueron evidenciadas mediante la prueba desfilada y no contradicha durante el juicio en su fondo. En particular, alega que se probó que el apelado le donó la suma de \$7,000.00 a una iglesia, utilizó la cantidad de \$12,000.00 en una operación facial y gastó un total de \$40,000.00 en la construcción de la segunda planta en la propiedad inmueble ubicada en Patillas. Planteó que dichas partidas debían ser sumadas a la comunidad de bienes postganancial y restadas de la participación del apelado en la referida comunidad.

En oposición, el apelado esencialmente arguye que la apelante no cumplió con el peso de la prueba para derrotar la presunción de que los bienes en controversia son gananciales y que este los utilizó para su uso exclusivo. Argumenta que los planteamientos realizados por la parte apelante consistieron en meras alegaciones, mas no aportó prueba directa ni circunstancial que pudiera derrotar dicha presunción.

Hemos examinado cuidadosamente el trámite procesal, el expediente ante nos, los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral, así como la normativa aplicable y concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró en su determinación. Nos explicamos.

Conforme a la normativa antes expuesta, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, debe tomarse en consideración, de acuerdo con la evidencia sometida, si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y las operaciones que ocurrieron en el haber común. Asimismo, al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales, procede que el tribunal de instancia tome en consideración la procedencia de la acción de reembolso. Ahora bien, antes de liquidar la comunidad de bienes postganancial, es necesario determinar cuáles bienes son privativos y cuáles son gananciales. De esa forma, se identifican los bienes privativos

que corresponden a cada excónyuge y se establecen las responsabilidades imputables al caudal común, así como aquellas que se hayan utilizado para beneficio exclusivo de uno de los comuneros.

Según surge de la *Sentencia* apelada, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la prueba presentada por las partes en la acción de epígrafe no le había permitido determinar con exactitud a cuánto ascendieron las partidas de la construcción y la operación facial reclamadas por la parte apelante. Por igual, se desprende que el foro primario tampoco pudo determinar, basado en la prueba ante sí, si la partida donada a la iglesia se realizó durante la vigencia del matrimonio entre las partes.

Examinada la transcripción de la prueba oral ante nos, concluimos que, en efecto, la prueba desfilada por las partes en el juicio en su fondo fue insuficiente para determinar que las tres (3) partidas reclamadas por la apelante pertenecían a la comunidad de bienes postganancial y que debían ser restadas de la participación del apelado. Veamos.

En cuanto a la partida sobre la donación a la iglesia, surge de la transcripción de la prueba oral lo siguiente:

[. . .]

- **Lcdo. LRC:** Ok. Y le pregunto si también había un cheque con relación a una iglesia de \$7,000.00 dólares.
- **JMPR:** Eso es así, también.
- **Lcdo. LRC:** Que usted fue el que lo... ese dinero salió de la cuenta de First Bank.
- **JMPR:** Sí, pero...
- **Lcdo. LRC:** ¿Usted recuerda eso? ¿Usted recuerda eso? ¿Sí?
- **JMPR:** Sí, un cheque de...
- **Lcdo. LRC:** Gracias.
- **JMPR:** \$7,000.00.¹⁵

[. . .]

¹⁵ Apéndice del recurso, pág. 77.

Por otro lado, surge de la transcripción de la prueba oral lo siguiente sobre la partida de la construcción de la segunda planta en la propiedad ubicada en Patillas:

[. . .]

- **Lcdo. LRC:** Oiga, testigo, cuando usted va originalmente a la casa de Patillas... le pregunto, ¿usted me podría describir qué fue lo que usted encontró allí cuando usted fue?
- **RMLR:** Había una primera planta, eh... tenía dos cuartos... tres cuartos, perdón. Tres cuartos, sala, comedor, cocina y... eso era lo que tenía.
- **Lcdo. LRC:** Le pregunto, testigo, ¿en qué momento, si alguno, que usted tenga conocimiento, se construyó una segunda planta?
- **RMLR:** Sí. Se construyó una segunda planta y se añadió el balcón hasta el frente de la primera planta.
- **Lcdo. LRC:** Oiga, testigo, ¿y qué cantidad de dinero, si alguna, le dijo su ex esposo que se había invertido en esa construcción?
- **RMLR:** Eh. . .ahí, alrededor de \$40,000.00 envueltos en esa parte.
- **Lcdo. LRC:** Le pregunto testigo...
- **Lcdo. HACP:** Tenemos objeción. Es especulativo, alrededor.
- **Lcdo. LRC:** No, juez. ¿Qué cantidad de dinero le dijo él que se había...?
- **RMLR:** \$40,000.00.¹⁶

[. . .]

De la partida relacionada a la operación facial, surge de la transcripción de la prueba oral lo siguiente:

[. . .]

- **Lcdo. LRC:** Le pregunto, testigo, ¿qué cantidad, si alguna, él le dijo a usted que había gastado con relación a su operación facial?
- **RMLR:** Eh. . .alrededor de \$12,000.00.¹⁷

[. . .]

¹⁶ Íd., pág. 121.

¹⁷ Apéndice del recurso, pág. 122.

De lo anterior, se colige que las alegaciones desglosadas son insuficientes para probar que las referidas partidas pertenecían al haber postganancial. En primer lugar, referente a la partida sobre la presunta donación a la iglesia, surge de la transcripción antes citada que el apelado admitió que había un cheque de \$7,000.00, con relación a una iglesia, que había sido retirado de una cuenta en First Bank. Sin embargo, no se desprende de dicha transcripción o de los documentos que conforman el expediente ante nuestra consideración, la fecha de expedición del mismo. Tampoco obra en el expediente ante nos copia del cheque en disputa. Por tanto, es incierto si este se expidió durante la vigencia del matrimonio de las partes y forma parte del haber postganancial. En segundo lugar, en cuanto a la cantidad relacionada con la construcción en controversia y la operación facial, de la transcripción antes citada solo surgen alegaciones de la apelante sobre cantidades aproximadas que impiden precisar si, en efecto, esa fue la suma presuntamente utilizada por el apelado para llevar a cabo dichas acciones. Además, tampoco surge documento alguno en el expediente que evidencie los gastos que la apelante le imputa al apelado.

Ante esto, no consideramos que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba que realizó el foro *a quo*. Por consiguiente, prevalece la normativa de corrección que cobija las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia.

En mérito de lo anterior y como correctamente determinó el foro apelado, la prueba desfilada ante sí no demostró que las partidas previamente descritas, reclamadas por la apelante, pertenecían al haber postganancial. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

IV

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones